brero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5491, que fija un plazo de un año para la iniciación de las labores de explotaciones mineras otorgadas por concesiones o contratos.

G.O. Nº 8552, del 22 de Febrero 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5491

Art. 1.—Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, queda obligada a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año, a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la explotación, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo.—El referido plazo de un año podrá ser prorrogado por el tiempo y en las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.—Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o el beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año, o del de la prórroga que pudiera haberle sido concedida.

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 5441, del 2 de diciembre de 1960 y modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis dias del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5492, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961.

G.O. Nº 8551, del 18 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5492

UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961, para que rija así:

"Art. 1.—Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del noventa por ciento (90%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y